



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JAIME DE JESÚS AYALA TOVAR
Accionada:	LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante SIETT.
Radicado:	2021-00081-00
Fecha de Auto:	06 de abril de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por el ciudadano **JAIME DE JESÚS AYALA TOVAR**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia..

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta la parte Accionante que cursa una investigación penal ante la Fiscalía Local 1 de ésta municipalidad, donde se vio involucrado un vehículo de su propiedad, campero Trupper marca Chevrolet de pacas SHL434, el cual fue inmovilizado y llevado a los patios del Municipio de la Calera.

Cuenta que habiendo solucionado lo anterior y con orden de entrega del automotor, procedió a elevar petición el día 11 de noviembre de 2020 ante la SIETT de la Calera Cundinamarca y Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a través de los canales digitales.

Sostiene que han transcurrido más de cuatro (4) meses y las entidades accionadas no han dado respuesta a dicha petición.

Afirma que la Fiscalía Local 01 de la Calera varias veces remitió distintos oficios al SIETT solicitando la entrega del vehículo y exigiendo que se cubrieran todos los gastos relacionados con los patios, toda vez que la demora fue por su causa. Frente a ello informaron que no tenían competencia y que por consiguiente lo remitían a la Secretaria de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, adicionalmente el Fiscal le envió un oficio pero no se obtuvo respuesta.

Relata que con lo anterior las accionadas vulneran su derecho fundamental de petición y que es un adulto mayor, por lo que merece especial protección de sus derechos.

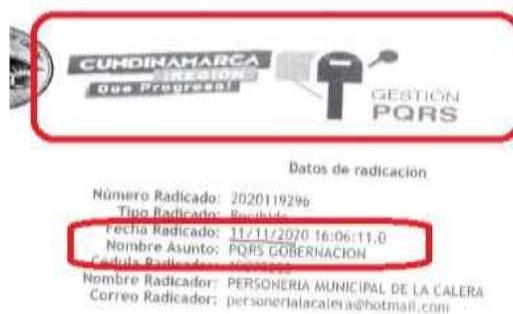
b. Trámite Procesal.

Mediante auto del día 17 de marzo del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada – **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERACUNDINAMARCA** y ordenó la vinculación oficiosa del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, representado por el señor Gobernador NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y a la **FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA**.

C. RESPUESTA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA.

Dentro del término de traslado concedido, se recibió respuesta por parte del apoderado de la accionada, manifestando que es cierto lo afirmado en el hecho primero de la demanda pero que NO ES CIERTO lo afirmado por el actor en los hechos segundo, tercero y sexto, ya que una vez verificado el registro de vehículos inmovilizados en el Patio de La Calera, no se encontró vehículos de **placas SHL434**. No obstante, conforme los anexos allegados en la presente acción constitucional, se avizora que el rodante al cual hace referencia el accionante es el vehículo de placa **CHL434**.

Sostiene que una vez verificado el sistema de correspondencia, de la concesión UT SIETT CUNDINAMARCA no se encontró peticiones elevadas por el accionante en fecha 11 de noviembre de 2020, a su vez, observa que los pantallazos aportados por el accionante, se visualiza que la petición fue radicada ante la **Gobernación de Cundinamarca** y no ante este concesionario, tal y como indica en el pantallazo;



Por lo anterior, manifiestan que no les CONSTA, sobre los tramites dados por la Gobernación de Cundinamarca a la petición que hiciera el accionante, como quiera que son hechos ajenos a la competencia de esta concesión. Ante el hecho del oficio enviado por la Fiscalía de la Calera; el Fiscal 01 Local presentó solicitud en fecha 07 de julio de 2020 a la concesión UT SIETT CUNDINAMARCA,

solicitando que la Gobernación de Cundinamarca asumiera los costos de parqueadero de unos vehículos, entre ellos el de placa CHL434 y no como erradamente lo señala el accionante, por ende; atendiendo a que esta concesión no goza de competencia para resolver de fondo sobre la solicitud, procedió a dar traslado de la misma mediante oficio No. SIETT-JD-0575-2020 de fecha 08 de julio de 2020 a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante Radicado 2020075739.

Señala que posteriormente, le dieron traslado por segunda vez a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Gobernación de Cundinamarca de la petición elevada por el señor Fiscal a través de oficio No. SIETT-JD-0677-2020, radicado bajo el número 2020087099, proceso que también fue comunicado al señor Fiscal, a través de oficio No. SIETT-JD-0676-2020.

Aduce que a través de oficio No. SIETT-JD-0789-20 de fecha 22 de septiembre de 2020, fue remitida nuevamente la petición elevada por el señor Fiscal, a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para efectos de que resolvieran sobre la misma, por ser de su competencia.

Indica también que la concesión UT SIETT CUNDINAMARCA no goza de competencia para resolver solicitudes de exoneración de valores de parqueadero, teniendo en cuenta que las tarifas de las mismas fueron impuestas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y por ende; son los competentes para resolver de fondo la solicitud.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991, el cual señala: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991, el cual señala: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental” y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en esta Concesión, sino en la Secretaría de Transporte y Movilidad de

Cundinamarca en consecuencia se solicita la DESVINCULACIÓN de la presente acción constitucional a la concesión.

d. RESPUESTA VINCULADA FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA.

Manifiesta que el accionante reclama la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición, al no recibir respuesta para la entrega del vehículo de su propiedad de placas: CHL 434. Se corrobora que, en efecto esta agencia Fiscal adelantó el caso radicado bajo la noticia criminal No 253776000664201980006, por la conducta punible de Lesiones Personales Culposas, donde el señor Jack Paul Hernández Restrepo, ostento la calidad de querellante, contra el señor Jaime de Jesús Ayala Tovar, por unos hechos acaecidos el 3/12/2019. El mismo día de los hechos, los rodantes involucrados: 1. bicicleta, marca venzo, casis: LE 15031317. 2. Vehículo de placas: CHL 434, marca: Chevrolet, fueron trasladados al patio SIETT de La Calera C/marca, quien ejercio la custodia sobre los mismos, a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

El 14/02/2020 se emite orden a policía judicial asignada al investigador Hernán Oswaldo Martínez adscrito a la unidad de CTI, con el objetivo de realizar la remisión del rodante de placas CHL 434, hacia el Patio Único de la FGN, en el municipio de Tenjo C/marca. El investigador emprendió la actividad, solicitó el servicio de grúa ante la Sección de Bienes de la FGN e hizo presencia ante el patio SIETT de La Calera; sin embargo, el administrador del Patio SIETT impidió que se adelantara la diligencia y, no permitió la salida del rodante puesto a disposición de la Fiscalía 01 Local de La Calera.

El proceso penal finalizó, médiante Resolución de Archivo proferido el 29/05/2020, conforme los parámetros establecidos en el artículo 522 del C.P.P. Extinción de la acción penal por Acuerdo Conciliatorio; ese mismo día, se emitió orden de entrega definitiva de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, con destino al patio SIETT de La Calera C/marca. En repetidas oportunidades, como se observa en los documentos anexos por el accionante, se solicitó a la Oficina de Transito y

Trasporte de La Calera, de la Gobernación y directamente al secretario de Transito y movilidad de C/marca, Dr. Jorge Alberto Godoy Lozano, la solicitud de entrega DEFINITIVA de 3 rodantes, entre ellos, el vehículo de placas CHL434, bien mueble registrado a nombre del accionante Jaime de Jesús Ayala Tovar.

Señala que la Fiscalía 01 Local de La Calera, cumplió su obligación legal conforme los parámetros establecidos en el artículo 88 del C.P.P. Devolución de bienes. Además de lo previsto en otras disposiciones de este código, antes de formularse la acusación y por orden del fiscal, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin. Aunado a lo anterior, la Fiscalía agotó los recursos pertinentes bajo el margen de su competencia a fin de lograr el restableciendo del bien sometido en custodia en favor de su propietario; sin embargo, dadas las circunstancias esbozadas, en cuanto a la ausencia de respuesta, la negativa de permitir la remisión de los rodantes al Patio Único de la FGN, es claro que, asiste la obligación de tomar decisión de fondo sobre el asunto a la Gobernación de Cundinamarca, en su dependencia para el manejo del tránsito y la movilidad. Por lo anterior, solicita se desvincule.

e. Vinculado Departamento de Cundinamarca.

La entidad vinculada fue notificada al correo: tutelas@cundinamarca.gov.co, en el término concedido por esta judicatura, guardo silencio¹.

III. CONSIDERACIONES.

¹ Notificada al correo tutelas@cundinamarca.gov.co, de cual reporta constancia de recibido de correo electrónico de fecha 17/03/2021 a las 16:44, según lo informado por la Secretaria designada para asuntos constitucionales de este Despacho.

a. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad según se desprende de los hechos narrados por la parte accionante.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado el derecho fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual considera amenazado y vulnerado por parte de la accionada al omitir ésta última dar respuesta del mismo.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales deprecados por el Actor, en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución a las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino una pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

d. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera la accionante, y de las pruebas por esta aportadas, se encuentra, que después de haber solucionado la situación jurídica en la Fiscalía solicitó entrega del automotor inmovilizado ante la accionada a través de los canales digitales, que han transcurrido cuatro (04) meses y no le han brindado una respuesta de fondo a su petición. La Fiscalía le coadyuvo enviando dos peticiones pero le informaron que no tenían competencia y lo remitieron a la Gobernación de Cundinamarca quien ha guardado silencio desde entonces, conforme ello desde la inmediatez se torna procedente el estudio de la presente Acción Constitucional.

e- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta acción constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito constitucional, desde el año pasado se encuentra buscando de parte de las accionadas y vinculadas una respuesta de fondo a la solicitud que se realizó a través de su correo electrónico personal sin que según la accionante, se evidencie una respuesta de fondo en tal sentido, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

f. Estudio del Caso en Concreto.

Superado el estudio de las reglas de la inmediatez y subsidiariedad que habilitan el análisis de fondo del presente asunto, le corresponde ahora a ésta instancia constitucional valorar si la Accionada y vinculadas con su presunta acción u omisión, han desconocido las garantías fundamentales invocadas por el accionante, esto es el derecho fundamental de Petición, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías deprecadas.

Sobre el particular y a la luz del caso concreto éste Despacho sostendrá como tesis que en el presente asunto se logrará determinar que la

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad accionada cuya personería jurídica ejerce el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al omitir responder de forma oportuna, clara, precisa y congruente la petición presentada por la parte accionante en ejercicio del derecho fundamental de petición, que fuese reiterada por la **Fiscalía 01 Local de La Calera**, respecto a la solicitud de entrega de vehículo retenido en los patios de ésta municipalidad, de fecha 11 de noviembre de 2020, ha desconocido el derecho fundamental de petición.

Revisados los medios de prueba allegados al trámite, encuentra ésta instancia que el accionante el 11/11/20 a las 16:06:11 horas a través del canal digital de PQRS habilitado para tal efecto por la Gobernación de Cundinamarca, presentó petición, a través de la cual busca se le responda de forma clara, precisa y congruente lo relacionado con la entrega de su vehículo, el cual se encuentra en los patios de La Calera, petición a la cual le fue asignado el número de radicado 2020119296, petición que también ha sido reiterada por la Fiscalía 01 Local de La Calera y que a la fecha no ha sido respondida por la entidad DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN).

La entidad DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (GOBERNACIÓN), SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, ha mostrado una actuación renuente para brindar una respuesta que satisfaga las exigencias de la Corte Constitucional que refiere a que la contestación a los derechos de petición deberán ser de fondo y congruentes con lo solicitado en el escrito que se allegue, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el bien jurídico que se ampara, ello sin querer significar que todo lo que se indique en una solicitud deba ser despachado favorablemente, pues se trata de explicar, detallar y buscar llegar al fondo de lo peticionado aun así la conclusión a la que se llegue no favorezca lo esperado por el peticionario.

Consonante con lo manifestado, se hace necesario precisar que el obligado a contestar la petición elevada es la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad accionada cuya personería jurídica ejerce

el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el cual fue notificado del trámite al correo tutelas@cundinamarca.gov.co, conforme a envío efectuado el 17 de marzo de los cursantes, traslado del cual guardó silencio, ello teniendo en cuenta lo advertido por la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, ésta última el día 22 de febrero de 2006 suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 con el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y es a ésta entidad a la cual se trasladó por competencia la petición de la parte actora de la cual a la fecha no se ha reportado respuesta en los términos que satisfaga el amparo que brinda el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

Bajo la óptica Constitucional y advirtiendo que los fundamentos fácticos y jurídicos, se encuentran acordes con los medios de prueba, que conllevan a que para este Despacho no exista duda de la flagrante transgresión al derecho de petición del ciudadano, pues la actuación del extremo pasivo **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad accionada cuya personería jurídica ejerce el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el cual fue notificado del trámite al correo tutelas@cundinamarca.gov.co, conforme a envío efectuado el 17 de marzo de los cursantes, traslado del cual guardó silencio, trasgrede la garantía constitucional al omitir dar respuesta.

Por lo anterior se ordenará a **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad accionada cuya personería jurídica ejerce el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el cual fue notificado del trámite al correo tutelas@cundinamarca.gov.co, conforme a envío efectuado el 17 de marzo de los cursantes, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo de tutela se realice proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente, respecto a la solicitud presentada por la parte accionante el día 11 de noviembre de 2020 y que le fuese remitida por el SIETT DE LA CALERA y reiterada por la Fiscalía 01 Local de ésta municipalidad; lo anterior sin querer significar que las contestaciones o actuaciones deban ser favorables a lo solicitado,

pues ello depende del cumplimiento de las directrices internas y normas como anteriormente se manifestó en esta Sentencia.

Corolario con la orden entregada, el destinatario de la misma debe tener en cuenta que el cumplimiento del fallo debe darse dentro del término otorgado, sin importar que frente a esta Sentencia se interponga impugnación, resaltando que para evidenciar el cumplimiento de la respuesta a la petición señalada, deberá allegar copia de la misma y de las constancias de remisión de estas a la parte Actora, ya sea por correo electrónico o certificado ante esta Sede Constitucional, lo anterior con miras a no incurrir en desacato y aplicarse las sanciones de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Finalmente teniendo en cuenta que no se evidencia ningún tipo de vulneración a los derechos alegados, ni actuaciones que repercutan en algún desconocimiento de tal garantía, se ordenará la desvinculación del presente trámite de Tutela de **LA FICALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA**.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **JAIME DE JESÚS AYALA TOVAR**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia con respecto de la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad cuya personería jurídica ejerce el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el cual fue notificado del trámite al correo tutelas@cundinamarca.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de su secretario respectivo junto al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, representado por el señor Gobernador **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo de tutela se realice proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente, respecto a la solicitud presentada por el accionante ante dicha entidad el 11/11/20 a las 16:06:11 horas a través del canal digital de PQRS habilitado para tal efecto por la Gobernación de Cundinamarca, petición a la cual le fue asignado el número de radicado 2020119296; lo anterior sin querer significar que las contestaciones o actuaciones deban ser favorables a lo solicitado, pues ello depende del cumplimiento de las directrices internas y normas como anteriormente se manifestó en esta Sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de su secretario respectivo junto al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, representado por el señor Gobernador **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, o quien haga sus veces, que en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedor de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, así como también prevenirla para que en lo sucesivo de respuesta a los derechos de petición que presenten los ciudadanos.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **FICALÍA 01 LOCAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a que en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el país se ha privilegiado el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8034fbdd30d738419c1f929a6a8f914cea9d7eac4c485cf503c9891db89a18

Documento generado en 06/04/2021 03:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>